

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

## **I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto.; en Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de San Luis de la Paz, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo asentado en el acta número 40/2004 de la sesión en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios

de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

### **III. COMPETENCIA**

El municipio es la organización política –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto.; tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de San Luis de la Paz, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la Iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la

participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
  - Considerar el índice inflacionario al 5 % cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
  - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones

tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### **A) Consideraciones Generales.**

El Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones



económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

## **B) Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos en diferentes porcentajes a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

### **b) De los ingresos y su pronóstico.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto, a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **c) De los impuestos.**

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o no habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

**1.- Del Impuesto Predial.-** El iniciante propone incrementar las tasas aplicables a los inmuebles en todos los capítulos de tasas que se prevén para los diferentes ejercicios fiscales que sirven de referencia para la determinación del monto del impuesto; esto es, los que su valor se determine o modifique o se haya determinado o modificado a partir de la entrada en vigor de la ley, en los años 2002, 2003 y 2004; en 1993 y hasta antes de 2002 y antes de 1993. Aún cuando no procede autorizar dichas alzas, cuando estos ajustes no estén respaldados por estudios técnicos que apoyen estas pretensiones, se advierte que en la exposición de motivos el iniciante afirma que el impuesto predial se calculará aplicando las mismas tasa que se aplicaron en el ejercicio de 2004. Por estas razones, se determinó que en el 2005 se apliquen las tasas vigentes.

En cuanto a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento sugiere un incremento de 5% sobre el calculado para el ejercicio de 2004; propuesta que se considera atendible y por tanto se aprueba. Cabe mencionar que el iniciante incluye en los valores unitarios de terreno de inmuebles urbanos y suburbanos, dos veces el valor mínimo, cuando precisamente por ser el mínimo, debe considerarse como uno solo. Por esa razón, para efectos de la Ley, el valor mínimo será el cuantificado en \$ 55.00.

En lo relativo a los elementos agrológicos utilizados para la valuación de inmuebles rústicos, localizados en la fracción II del artículo 5, la iniciativa los incrementa, lo que no es correcto, pues éstos no están sujetos a actualización, por lo que se determinó que conservaran sus valores actuales.

**2.- Del Impuesto de Fraccionamientos.-** En este rubro de contribuciones, el iniciante propone incrementar algunos de los conceptos con porcentajes muy por encima del índice de inflación pronosticado al cierre del presente año. Sin embargo, dado que a su propuesta de incremento no se acompañaron los estudios técnicos que respaldasen su pretensión, los incrementos autorizados no exceden del 5% establecido. Respecto de las fracciones X y XI, que contienen los tipos de fraccionamientos turístico y recreativo o deportivo, respectivamente, se determinó que deben estructurarse en una sola fracción, pues de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, estos tres tipos se conforman en una sola clasificación, de acuerdo a su uso, en los términos del artículo 19 fracción I inciso c) de dicho ordenamiento. Por tales motivos, en el decreto que se acompaña, dicha fracción se determina con los valores de \$0.43 y \$0.22 para el de urbanización inmediata y para urbanización progresiva, respectivamente.

**3.- Del impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.-** La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo algunos de los materiales, esto a fin de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios y la cuota que prevé la Ley de Ingresos para este Municipio. El iniciante comprende en su iniciativa, en la denominación de la Sección Octava, a la Laja; sin embargo, en el listado de conceptos gravados, dicho material no se menciona, por lo que la adecuación que recibe en su denominación esta Sección no se contempla a dicho material. Cabe señalar que los ajustes propuestos se adecuan al índice inflacionario, por lo que procede autorizarlos.

#### **d) De los derechos**

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

**I.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-**

Las cuotas presentan una modificación en los rangos similar a la propuesta contenida en los criterios generales técnicos que se pusieron a consideración del Ayuntamiento para la formulación de su iniciativa de Ley de Ingresos, con un incremento en el primer rango de un 1%; propuesta que se consideró pertinente. En el servicio de agua potable a cuotas fijas se mantienen la estructura y los precios actuales, lo que se tiene por justificado. Se contempla el servicio de tratamiento de agua residual a una tasa del doce por ciento sobre el importe mensual de agua, cuota que se aplicará exclusivamente a los usuarios cuyas aguas aportadas tengan un proceso de tratamiento conforme a las normas vigentes, y dado que se justifica este concepto por disposición del artículo 62 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, se considera adecuada la propuesta. El concepto de materiales e instalación de ramal para tomas de agua potable a diferencia de la ley vigente, que se desglosa en diferentes fracciones, lo que origina su dificultad para aplicarlas y carece de claridad en cuanto a los diámetros y distancias, pues son los elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar; en la iniciativa a cambio, se estructura de manera clara y debido a que del análisis de precios unitarios realizado en la exposición de motivos justifica su propuesta, ésta se aprobó en sus términos. En esta fracción, la VI, se determinó eliminar la disposición relativa a *“cuanto (SIC) se trata de tomas de mayor diámetro se hará el presupuesto sobre la base de las distancias y las condiciones de materiales existentes tanto en banquetas como en calle. No incluye materiales.”*; pues su inclusión posibilitaría para la autoridad el ejercicio de una facultad discrecional y al arbitrio de la autoridad, por lo que se acordó suprimirla. Esto

encuentra apoyo además, en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.1o.A.147 A

Página: 956

**DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, y no por una autoridad administrativa; principio que es transgredido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en virtud de que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, a propuesta del consejo directivo, fije las cuotas que se pagarán por los derechos por servicios de rastro en Industrial de Abasto Puebla o en lugares autorizados, siendo que dicho elemento lo debió fijar el propio Congreso Local y no autorizar para que lo haga un órgano administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/2003. Congreso del Estado de Puebla y otros. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 404, tesis 2a. CXLI/99, de rubro: "CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS

AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO)."

En la fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición, este concepto no está considerado dentro de la relación de precios en forma individual y por ello ahora el iniciante propone un costo de \$ 225.00, para el de media pulgada, que es el más usual (98% de las tomas) y se establece un precio ascendente de acuerdo a los diámetros; y por el análisis de precios unitarios de la exposición se justifican los precios propuestos, teniéndose por aprobada.

En la fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable, el cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican conforme a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada, este concepto tiene un costo vigente de \$ 380.00 y ahora se propone a una cuota de \$ 300.00, lo que incluye además la instalación. En el último párrafo de esta fracción remite a la posibilidad de que exista una indefinición en el alcance de la cuantía de la cuota a cubrir y como consecuencia, la incertidumbre en el usuario sobre cuál será el tributo al que estaría obligado a cubrir, por lo que se resolvió esta inconstitucionalidad al prever expresamente los precios actuales, tomando en consideración que el uso de este tipo de medidores es reducido, porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que de acuerdo a la opinión de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), sólo son recomendables para grandes consumidores, los que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los 90 metros cúbicos; situación en la que se ubica el 3% de los usuarios del sistema.



Por los motivos expuestos y a fin de contemplar de manera concreta cuáles serían los valores de los medidores volumétricos, en el evento de que fueren necesarios, se aprobó la siguiente modificación:

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$ 2,900.00

En la fracción IX Materiales e instalación para descarga de agua residual, este concepto se define de manera análoga al del ramal de agua, pues la instalación de la descarga se hace sobre la base de la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable, quedando cubiertos en este concepto los materiales e instalación. Sobre este concepto, se vierten las mismas observaciones que el precedente, pues su estructura vigente en un solo concepto, provocaba un costo más alto que al que se propone y sin una clasificación más precisa de diámetros y distancias. Toda vez que ahora en la iniciativa se justifican del análisis de precios unitarios, los conceptos propuestos se aprueba.

En la fracción X, Servicios administrativos para usuarios, se mantienen los vigentes, con excepción de la constancia de adeudo, la que disminuye en un 20%. Por tales motivos, se acepta la propuesta. En la fracción XI, Servicios operativos para usuarios, los precios propuestos se ajustan también y en lo relativo al concepto de pipas, se modifica la estructura, a fin de que el costo se fije en volumen en metros cúbicos y el traslado en función del volumen, la distancia y un precio por kilometraje recorrido. El último párrafo de esta fracción, reza así: *Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica de organismo*

*operador.*” Dado que en esos términos, se concedería a la autoridad administrativa, en el caso, el organismo operador, una facultad discrecional para fijar al particular la cuota respectiva, y por dejar en indefinición un elemento esencial del derecho, se estima que no es procedente, por lo que se acordó suprimirla, teniendo apoyo, además, en el criterio del Poder Judicial de la Federación antes invocado.

En la fracción XII, Derechos por incorporación a fraccionamientos, se adecuaron las categorías en función a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente, por lo que los tipos propuestos no coinciden con los establecidos en la Ley. A pesar de ello, en el análisis de la propuesta se desprende que los precios propuestos son adecuados de acuerdo al costo litro/segundo y a los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo prevista en el estudio técnico tarifario que acompañó el iniciante. De acuerdo a los criterios aprobados para la dictaminación de esta iniciativa, las Comisiones Unidas encuentran procedente subdividir la categoría Popular /Interés Social, en dos, para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. Este esquema implica fijar un costo más bajo al popular y conservar los costos propuestos por el iniciante en las siguientes cinco clasificaciones. Estos ajustes se efectuaron de acuerdo a la propuesta sugerida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. Por tanto, al estimar que con estos ajustes se observan los principios de equidad y proporcionalidad en materia de derechos de agua potable y alcantarillado, se aprueban en los términos que se contienen en el decreto que acompaña a este dictamen, tendiendo en cuenta lo que al respecto, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Novena Época**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Apéndice 2000**  
**Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN**  
**Tesis: 135**  
**Página: 107**

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.-** Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el sólo hecho de que atiende al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 3159/98.-Suites Operadora, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXXXVII/99.

En la fracción XIII, Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, se prevé el concepto de carta de factibilidad, el cual se propone a un precio sobre la base de predios de hasta un total de 200 metros cuadrados y se le fija una cuota específica en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo que no observa los principios de equidad y proporcionalidad en las cuotas ya que el diferencial de un metro se tasa cinco veces sobre el valor base. No existiendo justificación para que la cuantía del tributo a pagar no sea la misma cuando la expedición de la carta de factibilidad se basa en un despliegue técnico de similar magnitud, por tratarse de inmuebles con extensión también similar, se determinó establecer que la carta de factibilidad cuente con la cuota de \$ 290.00 propuesta a los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie se establece la cuota de \$ 1.00 por metro cuadrado adicional. Por otro lado, dado que se prevé un párrafo que dispone que el organismo, para la supervisión de obra, cobrará en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que se den las ampliaciones del periodo de construcción, cuyos alcances representan facultades discrecionales para la autoridad, las que son inadmisibles en materia de contribuciones, se consideró pertinente eliminarlo.

En la fracción XIV, Incorporaciones comerciales e industriales, las cuotas propuestas representan un incremento en el precio litro segundo del 18% en cuanto agua potable y del 1% en la descarga de agua residual, dichas alzas obedecen, en opinión de la CEAG, a la actualización de los precios en los que se considera la infraestructura que se transfiere cuando se conceden derechos de dotación a fraccionadores y los costos de perforaciones y equipamiento se han ido incrementando en la proporción que señala la iniciativa, pero aún quedan por debajo de sus niveles reales. Para estas Comisiones Unidas se encuentra

justificado el incremento sugerido ya que ahora se consideran a los títulos concesión proporcionalmente dentro del componente del precio litro segundo, pues si se hiciera al valor real, los incrementos representarían un impacto mayor al 50%.

En la fracción XV, Incorporación individual, la iniciativa adecua las categorías sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos vigente, pero conserva los niveles de precio actuales. En esta fracción se hicieron los mismos ajustes en las categorías de fraccionamientos que los efectuados en la fracción XII, a fin de que tengan la misma estructura.

En la fracción XVI, Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión, se incorporan estos dos nuevos conceptos para fijar los criterios y precios en los que el organismo puede recibir de los fraccionadores las fuentes de abastecimiento y los correspondientes títulos de explotación. A juicio de las Comisiones Unidas, el que se prevean estos conceptos en la Ley genera certidumbre en la celebración de convenios para el pago de derechos y evita que las determinaciones en los valores de las fuentes y los permisos sean discrecionales; por todo ello, y al considerar que este esquema permitirá una negociación más razonable y justa para el organismo operador como para los promotores de vivienda, se aprueba esta propuesta.

En la fracción XVII, se adiciona el concepto de por la venta de agua tratada, con lo que se permite la viabilidad jurídica para que el organismo operador pueda allegarse de recursos y fortalecer su recaudación en caso de que se efectúe la comercialización parcial de los volúmenes saneados.

En la fracción XVIII, Indexación, ésta se mantiene con el mismo porcentaje del 0.5% mensual aplicable a las cuotas establecidas en el artículo 14 fracciones I y II de la iniciativa, por lo que se considera aceptable a fin de nivelar paulatinamente el incremento de las cuotas hasta lograr a mediano plazo el establecimiento de tarifas acordes a sus niveles reales.

Se adiciona la fracción XIX Descargas Industriales, para tener medidas preventivas en la contaminación de aguas tributadas a las redes de descarga y serán aplicables a los usuarios que rebasen los límites de descarga establecidos en las normas oficiales; por lo que su inclusión se tiene por aceptada.

Finalmente, dado que la iniciativa prevé en su artículo 15 conceptos contenidos en la fracción XI del artículo 14 se decidió suprimirlo, en consecuencia, se ajustó la numeración del articulado, recorriéndose en su orden en lo subsiguiente.

**II.- Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.-** La iniciativa propone modificar la base sobre la que se grava el derecho de limpia de baldíos sucios, por elemento, para pasarla de por hora a por metro cuadrado, al considerarla como correcta, se aprueba, ajustándola al 5% de incremento respetando las demás propuestas que se adecuan a dicho importe.

**III.- Servicios de panteones.-** En este capítulo el ayuntamiento propone dos conceptos nuevos respecto de la ley vigente, relativos a servicios de refrendo y gaveta anticipada. Respecto del primer concepto, el refrendo procederá a la conclusión de los derechos pagados por el primer quinquenio y es por el mismo lapso y por el mismo importe que éste. Al considerar que técnicamente no habría

que distinguir entre ambos, se acordó modificar el inciso c) para que al expresar "Por cada quinquenio", se comprenda a la vez el concepto pretendido, señalándose la misma cuota que se prevé en la Iniciativa, esto es, \$160.00.

Por lo que hace a la gaveta anticipada, las Comisiones Unidas no consideraron procedentes los argumentos expuestos por los iniciantes, pues no se considera adecuado que el ayuntamiento, al prestar el servicio, otorgue financiamiento a los particulares para la adquisición de una gaveta, por lo que debe en consecuencia, adecuar su cuota a la estipulada en la iniciativa en la fracción VIII. Por ese motivo, no es de aprobarse el concepto de gaveta anticipada.

**IV.- Servicios de rastro.-** En este servicio el iniciante adiciona una tarifa diferenciada para el sacrificio de animales que superen un determinado peso, argumentando el incremento en la mano de obra, lo que se considera viable si la relación del costo-servicio es proporcional en este derecho, por lo que es de aprobarse esta cuota. Por el servicio de preenfriado se argumenta en la exposición de motivos que la cuota vigente no contempla los gastos indirectos del servicio como son energía eléctrica y la depreciación del equipo. Por estas razones se consideraron atendibles las razones expuestas para efectuarse estos ajustes.

**V.- Servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.-** La iniciativa propone en la fracción I del artículo 24 en el inciso A, incorporar nuevos usos de comercial, departamental y condominios y servicios varios cuya inclusión no se encuentra justificada, además de que si se trata del uso habitacional, no deben contemplarse usos distintos al mismo. Por ello, se acordó mantener el esquema vigente más el cinco por ciento de incremento.

En la fracción VIII se propone una estructura de rangos que al no preservar la proporcionalidad en su esquema se decidió eliminarse, pues ha sido determinado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el esquema de derechos en los que se vulnera la proporcionalidad de su costo o del servicio prestado al particular; por lo que se mantiene el esquema vigente, salvo la base, la que luego de analizar los alcances del servicio prestado, se consideró que debe ser por dictamen. Esto obedece a que el servicio que se despliega por la administración municipal consiste en la emisión de una opinión o dictamen en torno a la factibilidad para dividir, lotificar o fusionar un inmueble en varios lotes, sin que el número que resulte de éstos luego de la división, fusión o lotificación, se encuentre relacionado con la determinación de la base, pues ésta consistirá en el dictamen que la autoridad emita y que es el resultado de la actividad técnica-administrativa que despliega para rendir una opinión sobre el trámite solicitado. por esta razón es que se mantiene el esquema vigente adecuándolo al importe inflacionario.

En la fracción XIII se contempla el concepto de Licencia municipal de operación, fijándole una cuota de \$ 20,000.00; sin embargo, el iniciante no ofrece la argumentación que sustente la inclusión de este rubro como tampoco se desprende de la iniciativa los alcances del servicio que se pretende ofrecer. Por tales motivos, no se acepta esta propuesta. En la fracción XXII se adiciona el concepto denominado Permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes y conexión de servicios que se repite parcialmente con el previsto en la fracción anterior, por lo que se adecua para evitar dicha duplicidad; esta fracción luego de los ajustes y correcciones en numeración queda para el decreto como fracción XXI.



Finalmente, el concepto previsto en una segunda fracción XXII contenida en la Iniciativa, Por deslinde de terrenos marginados, dado que este concepto, de acuerdo a la naturaleza del servicio que se despliega en su prestación, no tiene el carácter de servicio público, por lo que la contraprestación que deviene por su recepción para el particular, no es la de un derecho; es, por el contrario, la de un producto. Por eso, a fin de asegurar que su prestación se lleve cuando el particular así lo requiera y su despliegue no sea en detrimento de la administración municipal, se remite a las disposiciones administrativas que dicte en términos del Capítulo Sexto de la Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**VI.- Servicios en materia de fraccionamientos.-** En este apartado el iniciante coloca a los fraccionamientos turísticos en la clasificación de residenciales, debiendo situársele en el grupo del inciso b) de acuerdo a la clasificación que contempla el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos vigente. Por otro lado, se actualiza la referencia a esta ley en el primer párrafo así como en la fracción IV inciso b). En virtud de que el ordenamiento a que se refiere y que le sirve de sustento ha sido abrogado con la expedición de la Ley en vigor, se omite la fracción V.

En la fracción IV se observa que el iniciante incrementa las tasas, lo que no es procedente, pues éstas no pueden ser actualizadas recurriendo a la actualización por factor inflacionario, por lo que se mantienen las tasas vigentes. Asimismo, dado que la ley en vigor ya no contempla la preventa, dicho concepto se adecua a los permisos que en esta materia se prevén en la ley de referencia en la fracción VI.

**VII.- Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas.-** El ayuntamiento propone que se diferencie la tarifa general, tratándose de venta de bebidas alcohólicas de alto y bajo impacto, lo que de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, que es la expedición del permiso no es determinante para la imposición de cuotas diferenciadas, por lo que se decidió sostener el esquema vigente con la actualización del 5 por ciento.

En la fracción II se observa que el ayuntamiento propone efectuar un cambio en la base para el cobro del permiso eventual para extender el horario, de día a hora, lo que se consideró pertinente por las Comisiones Unidas, resultando en consecuencia, aprobado, dado que se desprende la finalidad extrafiscal de la cuota propuesta, en el sentido de inhibir el consumo de bebidas alcohólicas, lo que se considera adecuado, pues por otra parte, el Congreso del Estado, a partir de disposiciones legales como la presente, cumple con la obligación que les consigna a las legislaturas locales el artículo 117 en su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y como fin extrafiscal, debe desprenderse claramente de la voluntad del legislador la pretensión que se busca con el establecimiento de esta cuota, por lo que resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

**No. Registro: 190,200**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIII, Marzo de 2001**  
**Tesis: 1a. VI/2001**  
**Página: 103**

**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.**

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

**VIII.- Servicios en materia ecológica.-** En esta sección se determinó que la referencia correcta que identifica al objeto de los derechos es la materia ambiental, debido sobre todo, a razones de precisión y de uniformar en la legislación la terminología técnica que regule la materia.

Así, se considera justificada su inclusión, y conforme los criterios generales de la Subcomisión y avalados por estas Comisiones Unidas, se adecua la denominación de la Sección quedando como “POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL”, omitiendo la referencia a los “SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA”, en razón de que el concepto “ambiental” es el más idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst

Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Por otra parte, los conceptos expresados en este artículo se aprecia que inciden en la competencia de la autoridad ambiental estatal, de acuerdo a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. De conformidad a este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, puede celebrar convenios de coordinación con los municipios para que éstos asuman diversas facultades reservadas por la Ley para dicho organismo descentralizado del Estado. Esta cesión de facultades permite, en primer término, fortalecer las funciones en la materia y consecuentemente posibilita la previsión de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios y funciones públicas asumidos en esta materia, sin perjuicio del fortalecimiento de la hacienda municipal en el rubro de aprovechamientos, ya que dentro de la delegación de facultades se prevé la determinación, imposición y recaudación de multas.

En dichos convenios, se estipula que los municipios se comprometen a realizar los trámites necesarios para que se contemplen en sus leyes de ingresos, la facultad de cobrar los derechos por la prestación de los servicios materia de los convenios de coordinación y que dichos recursos ingresarán a la hacienda municipal para destinarse a los fines ambientales que consideren convenientes los mismos municipios. Así que los derechos consignados en las fracciones citadas cobrarán vigencia y serán aplicables por el municipio a los particulares a partir del momento en que éste celebre el convenio de coordinación referido.

Por lo tanto, la previsión legal de los derechos correspondientes se realiza para que si la celebración de ese acto jurídico tiene lugar durante el ejercicio fiscal de 2005, a partir de que éste cobre plena vigencia, el municipio tenga plenas facultades para la prestación de los servicios de referencia como para el cobro de los derechos consignados en la ley, con las cuotas, base y demás elementos que se configuran en la misma.

**VIII.- Servicios en materia de acceso a la información pública.-** En términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los ayuntamientos como sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público la información de naturaleza pública, organizar y actualizar sus archivos, crear las unidades de acceso a la información y reglamentar el procedimiento para la solicitud de información, entre otras obligaciones. Derivado de la Ley, así como de la reglamentación que cada ayuntamiento emitió, se desprende la posibilidad de establecer cuotas y/o tarifas por la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita.

En este rubro se observa que los conceptos presentan incrementos por encima del cinco por ciento, la explicación que ofrece el iniciante es la de que las cuotas propuestas reflejan el impacto económico que representan para su prestación los costos de material de oficina, papelería, horas hombre, depreciación de activos, equipo de cómputo, energía eléctrica y teléfono. Sin embargo, no se acompañan los estudios o datos técnicos que soporten dicha aseveración, por lo que no se autorizan los incrementos propuestos, sino que los mismos se adecuan al índice inflacionario establecido del 5%.

En cuanto la fracción IV las Comisiones Unidas resolvimos establecer que para que este concepto contemple tanto las diferentes modalidades de medios magnéticos cuyo uso se ha extendido entre la población, como para que se pueda recuperar en cada cuota, el costo unitario del medio en que se reproduzca la información pública solicitada, se establecen las siguientes cuotas:

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:

a) En disquete de 3 ½	\$ 20.00
b) En disco compacto	\$ 30.00
c) En DVD	\$ 40.00

Por lo que respecta al último párrafo del artículo, éste se traslada por razones de unidad normativa y concisión de contenido en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, pues se trata de una medida fiscal que tiende a favorecer fines loables como el desarrollo de la investigación científica o educativa, lo que hace procedente el trato preferencial que se le concede al solicitante de la información.

### **e) De las contribuciones especiales.**

#### **Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

**Derecho de Alumbrado Público.-** Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:



1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

#### **f) Productos**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

#### **g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

#### **h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio

de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

#### **j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

El iniciante en este Capítulo se propone agrupar todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de San Luis de la Paz creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento contempla una cuota mínima del impuesto predial a razón de \$ 180.00; lo que representa el 5.88 por ciento de incremento. Al respecto, el iniciante expone: *“La cuota mínima se propone en \$180.00 en virtud de que el 5% de incremento representa \$8.50 con relación al ejercicio 2004, no obstante es importante señalar que de los 20,212 predios que se tienen registrados actualmente en el padrón, 13,320 predios tributaron con cuota mínima, 6,778 urbanos y 6,542 rústicos y se estima que para el próximo ejercicio serán alrededor de 13,500 predios los que tributarán con la cuota mínima, por este motivo se propone la cuota mínima por la cantidad arriba señalada.”*

En vista a tales consideraciones y dado el criterio seguido al respecto en este renglón de ingresos municipales, las Comisiones Unidas determinamos acoger dicha propuesta, pues se desprende de los argumentos expuestos, la

procedencia de que se incremente el monto de la cuota mínima, dado el elevado número de contribuyentes (65.90%), situados en la hipótesis de causación de dicho tributo. En este sentido, se aprobó que esta cuota ascienda para el próximo ejercicio fiscal a la cantidad de \$ 180.00.

Así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre de 2005, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

En este capítulo se prevén las facilidades que se concederán a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, previstos en la Sección Primera del Capítulo Cuarto; medidas que por su evidente beneficio social se consideraron procedentes; teniéndose por igual, las excepciones que se imponen para tales derechos.

Así también, se prevén facilidades para los contribuyentes por el derecho por la práctica de avalúos, siempre que los predios de que se trate, se encuentren siendo objeto del procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, pues en tal caso, sólo causarán el 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley.

Se prevé en los servicios en materia de acceso a la información pública, que cuando la consulta de la fracción I del artículo 30 se haga con fines científicos o educativos y el solicitante así lo demuestre, tendrá un descuento del 50% de la cuota establecida. Esta disposición, inicialmente contemplada en la Sección de Derechos por los servicios en materia de acceso a la Información Pública, se traslada por razones de unidad normativa y concisión de contenido en el Capítulo

de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, pues se trata de una medida fiscal que tiende a favorecer fines loables como el desarrollo de la investigación científica o educativa, lo que hace procedente el trato preferencial que se le concede al solicitante de la información.

#### **k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

**No. Registro: 182,795**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVIII, Noviembre de 2003**  
**Tesis: XXII.1o.36 A**  
**Página: 1002**

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

**No. Registro: 190,201**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIII, Marzo de 2001**  
**Tesis: 1a. V/2001**  
**Página: 102**

**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.**

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

**I) De los ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, caso en el que se sugiere hacer un redondeo a

dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se fijó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos referidos.

**m) Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever como disposición transitoria, además de la propuesta por el iniciante, la relativa a aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO**



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	1,608.00	2,583.00
Zona comercial de segunda	1,080.00	1,615.00
Zona habitacional centro medio	524.00	911.00
Zona habitacional centro económico	336.00	485.00
Zona habitacional media	336.00	540.00
Zona habitacional de interés social	168.00	266.00

Zona habitacional económica	126.00	262.00
Zona marginada irregular	89.00	129.00
Valor mínimo	55.00	

**b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,008.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,222.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,510.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,510.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,009.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,504.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,221.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,910.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,564.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,628.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,255.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	907.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	568.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	437.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,879.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,320.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,752.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,945.00

Antiguo	Media	Regular	6-2	1,564.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,162.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,092.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	876.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	719.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	719.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	568.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	504.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,131.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,696.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,221.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,097.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,596.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,255.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,447.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,162.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	907.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	876.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	719.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	595.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	504.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	375.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,504.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,971.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,564.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,752.00

Alberca	Media	Regular	12-2	1,471.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,126.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,162.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	943.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	817.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,564.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,341.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,067.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,162.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	943.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	719.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,816.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,596.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,341.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,318.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,126.00
Frontón	Media	Malo	17-3	876.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base por hectárea:

1.- Predios de riego	\$11,047.00
2.- Predios de temporal	\$4,210.00
3.- Agostadero	\$1,882.00

4.- Cerril o monte \$792.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20

<b>b)</b> Tiempo de secas	1.00
<b>c)</b> Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.78
<b>2.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.02
<b>3.-</b>	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.89
<b>4.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 40.45
<b>5.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 49.12

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los**



**siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**

## **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- |  |        |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45 % |

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO**

	<b>Urbanización</b>	
	<b>Inmediata</b>	<b>Progresiva</b>
<b>I.-</b> Fraccionamiento habitacional residencial "A".	\$0.60	\$0.32
<b>II.-</b> Fraccionamiento habitacional residencial "B".	\$0.49	\$0.26
<b>III.-</b> Fraccionamiento habitacional residencial "C".	\$0.49	\$0.26
<b>IV.-</b> Fraccionamiento de habitación popular o de interés social.	\$0.36	\$0.19
<b>V.-</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.36	\$0.19
<b>VI.-</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.36	\$0.19
<b>VII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.42	\$0.19
<b>VIII.-</b> Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.60	\$0.32
<b>IX.-</b> Fraccionamiento habitacional campestre rústico.	\$0.36	\$0.22
<b>X.-</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.43	\$0.22
<b>XI.-</b> Fraccionamiento comercial.	\$0.60	\$0.32
<b>XII.-</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$0.33	\$0.18
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.45	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE  
Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$1.70
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.55
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.55
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.85
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.18
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$5.13
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.05
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.02
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.51
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.18

## CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

### I.- Tarifas de servicio medido de agua potable

Rangos	Doméstico	Rangos	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 14 m <sup>3</sup>	\$ 52.02	De 0 a 25 m <sup>3</sup>	\$ 115.43	\$ 161.89	\$ 83.72
De 15 a 19 m <sup>3</sup>	\$ 3.72	De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$ 4.62	\$ 6.48	\$ 4.17
De 20 a 24 m <sup>3</sup>	\$ 3.90	De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$ 4.96	\$ 6.73	\$ 4.43
De 25 a 29 m <sup>3</sup>	\$ 4.10	De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$ 5.34	\$ 7.00	\$ 4.72
De 30 a 34 m <sup>3</sup>	\$ 4.30	De 41 a 45 m <sup>3</sup>	\$ 5.74	\$ 7.28	\$ 5.02
De 35 a 39 m <sup>3</sup>	\$ 4.52	De 46 a 50 m <sup>3</sup>	\$ 6.17	\$ 7.58	\$ 5.34
De 40 a 44 m <sup>3</sup>	\$ 4.74	De 51 a 55 m <sup>3</sup>	\$ 6.63	\$ 7.88	\$ 5.69
De 45 a 54 m <sup>3</sup>	\$ 4.98	De 56 a 65 m <sup>3</sup>	\$ 7.13	\$ 8.59	\$ 6.05
De 55 a 64 m <sup>3</sup>	\$ 5.23	De 66 a 75 m <sup>3</sup>	\$ 7.66	\$ 9.36	\$ 6.44
De 65 a 74 m <sup>3</sup>	\$ 5.49	De 76 a 85 m <sup>3</sup>	\$ 8.23	\$ 10.20	\$ 6.86
De 75 a 84 m <sup>3</sup>	\$ 5.76	De 86 a 95 m <sup>3</sup>	\$ 8.85	\$ 11.12	\$ 7.31
De 85 a 94 m <sup>3</sup>	\$ 6.05	De 96 a 105 m <sup>3</sup>	\$ 9.52	\$ 12.12	\$ 7.78
De más de 94 m <sup>3</sup>	\$ 6.35	De más de 105 m <sup>3</sup>	\$ 10.23	\$ 12.73	\$ 8.29

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y sobre la base del giro de la toma.

**II.- Tarifas fijas:** Para el cobro por la prestación de servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicara la tarifa mensual siguiente:

<b>Doméstico</b>	<b>Importe</b>	<b>Comercial</b>	<b>Importe</b>	<b>Industrial Importe</b>	<b>Mixto Importe</b>
Lote baldío	\$ 25.00	Básico	\$ 64.80	\$ 269.05	\$ 77.76
Mínima	\$ 56.35	Seco	\$ 79.11	\$ 333.65	\$ 94.93
Media	\$ 77.65	Bajo Uso	\$ 110.40	\$ 402.95	\$ 132.48
Semiresidencial	\$ 100.95	Uso medio	\$ 117.00	\$ 500.20	\$ 140.40
Residencial	\$ 154.10	Alto consumo	\$ 143.75	\$ 678.20	\$ 148.20

**III.-** Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**IV.-** Tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

**V.- Contratos de agua para todos los giros:**

<b>Diámetro</b>	<b>Agua Potable</b>
½ pulgada	\$800.00
1 pulgada	\$ 1.100.00

  

<b>Diámetro</b>	<b>Drenaje</b>
6 pulgadas	\$ 250.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se dé de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

**VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, se liquidarán a razón de la siguiente tabla:**

<b>TOMA DE ½ PULGADA</b>	<b>TIERRA</b>	<b>PAVIMENTO</b>
En banqueta	\$ 550.00	\$ 750.00
En centro de calle	\$ 1,070.00	\$ 1,490.00
Toma larga	\$ 1,560.00	\$ 1,950.00
Metro Adicional	\$ 110.00	\$ 180.00



**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
-----------------------	-----------

Tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
--------------------	-----------

**VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$ 2,900.00

**IX.- Excavación e instalación para descarga de agua residual:**

	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6 “	\$ 991.35	\$ 644.00	\$214.95	\$ 148.84

**X.- Servicios Administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
Cambios de Titular Suspensión Voluntaria	Toma	\$ 30.00

de la toma	Cuota	\$ 215.00
------------	-------	-----------

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convenga.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados y esta no generará derecho alguno con relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad de contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

#### **XI.- Servicios operativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
<b>1. Agua Para Construcción:</b>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$ 3.70
b) Por área a construir 6 meses	m <sup>2</sup>	\$ 1.55
<b>2. Limpieza descarga sanitaria con varilla:</b>		

Todos los giros	Hora	\$ 160.00
-----------------	------	-----------

### 3. Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:

Todos los giros	Hora	\$ 1,100.00
-----------------	------	-------------

### 4. Otros servicios:

a) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
b) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290
c) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$ 10.60
d) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$ 3.25

## XII.- Derechos por incorporación a fraccionamientos:

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores. Costo por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1368.50	\$ 514.50	\$ 1,883.00
Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$2,690.00
Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$3,305.00
Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$3,925.00
Residencial A	\$ 3.800.00	\$1,430.00	\$ 5,230.00
Campestre	\$ 4,800.00		\$4,8000.00

### **XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

#### **1.- Carta de Factibilidad**

a) En Predios Menores a 201 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 290.00
b) Por cada metro cuadrado adicional		\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 112.00 por carta de factibilidad.

#### **2.- Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamiento**

a) En proyecto de 1a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b) Por cada Lote excedente	Lote	\$ 12.00
c) Supervisión de obra	Lote / mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en incisos a y b).

#### **XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales:**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

#### **XV.- Incorporación individual:**

Tratándose de construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcciones de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$ 1,099.69	\$ 413.44	\$ 1,513.13
b) Interés social	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
c) Residencial C	\$ 1,800.00	\$ 678.75	\$ 2,478.75
d) Residencial B	\$ 2,137.50	\$ 806.25	\$ 2,943.75
e) Residencial A	\$ 2,850.00	\$ 1,072.50	\$ 3,922.50
f) Campestre	\$ 3,900.00		\$ 3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro /segundo contenido en esta ley.

#### **XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y título de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$2.60
Infraestructura instalada operando	Litro / segundo	\$ 50,000.00

**XVII.- Por la venta de agua tratada:**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$2.00

**XVIII.- Indexación**

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en Las fracciones I y II de este artículo.

**XIX.- Descargas Industriales:**

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$ 0.20
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.29

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo cuando medie solicitud, en cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Los derechos por la prestación de servicios de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente cuota:

a) Limpia de baldíos sucios, por elemento \$53.00 por m<sup>2</sup>

**II.-** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

a) Recolección de basura a comercios por tonelada \$ 87.00

b) Recolección de basura a industrias por tonelada \$ 109.00

c) Recolección de aceite quemado de vehículos por barril o \$ 44.00  
fracción.

d) Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por \$ 46.00  
tonelada



## SECCIÓN TERCERA

### POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b> Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a)</b> En fosa común sin caja	EXENTO
<b>b)</b> En fosa común con caja	\$ 29.00
<b>c)</b> Por cada quinquenio	\$ 160.00
<b>II.</b> Autorización de exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.	\$ 340.00
<b>III.</b> Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 368.00
<b>IV.</b> Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 128.10
<b>V.-</b> Permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 174.00
<b>VI.</b> Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 134.00
<b>VII.</b> Permiso de remodelación de gaveta.	\$ 134.40
<b>VIII.</b> Costo de la Gaveta.	\$1,927.00
<b>IX.</b> Costo de fosa en jardineras.	\$1,927.80
<b>X.</b> Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 134.00
<b>XI.</b> Permiso para colocación de cruces, floreros y libros.	\$ 134.00

**SECCIÓN CUARTA****POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA****I.-** Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	\$42.00
b) Ganado bovino	\$110.00
c) Ganado bovino de más de 700 kg.	\$ 165.00
d) Ganado porcino	\$78.00
e) Ganado porcino de más de 250 kg.	\$ 117.00

**II.-** Por el pesado de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	\$6.30
b) Ganado bovino	\$12.40
c) Ganado porcino	\$6.40

**III.-** Por el servicio de corrales, por cabeza:

Resguardo diario de ganado mostrenco	\$14.00
--------------------------------------	---------

**IV.-**Por el servicio de transporte, por cabeza:

a) Transporte foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda	\$44.00
--	---------

b) Transporte foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda	\$49.00
--	---------

c) Transporte foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda	\$54.00
--	---------

d) Transporte foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda	\$64.00
--	---------

**V.-** Expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado: \$38.00

**VI.-** Otros servicios:

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$44.00
---	---------

b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.34
--	--------

c) Cuota de preenfriado por canal bovino.	\$ 20.00
---	----------

d) Cuota de preenfriado por canal porcino	\$ 10.00
e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario.	\$ 21.00

#### **VII.- Servicios Especiales**

a) Pesado manual de canales	\$21.00
b) Servicio al introductor	\$21.00
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$ 21.00
d) Pesado de pieles	\$ 5.50
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa).	\$52.50

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos, por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$228.00
II.- En eventos particulares en zona urbana	Por jornada de ocho horas	\$327.00
III.- En eventos particulares en zona rural	Por jornada de ocho horas	\$382.00

### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- |               |             |
|---------------|-------------|
| a) Urbano     | \$ 4,368.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 4,368.00 |

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	\$4,368.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado.	\$436.00
IV.- Revista mecánica semestral obligatoria a petición del propietario	\$ 92.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario por día	\$152.00
VII- Constancia de despintado	\$30.00
VII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I. Por elemento de tránsito, por cada evento particular	\$327.00
II. Por expedición de constancia de no infracción	\$37.00

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

**Artículo 21 .-** Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán a razón de \$ 55.00 al mes, por taller.

### SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I.- Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros	Por dictamen	\$1,090.00
---	--------------	------------

comerciales y centros de  
recreación y  
entretenimiento

<b>II.-</b> Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalados en plazas públicas.	Por constancia	\$290.00
<b>III.-</b> Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares.	Por dictamen	\$ 874.00

### SECCIÓN DÉCIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación:	
A.- Uso habitacional	
1.- Marginado, por vivienda	\$46.00
2.- Económico	\$3.15 m <sup>2</sup>
3.- Media	\$4.36 m <sup>2</sup>



4.- Residencial y departamentos	\$5.52 m <sup>2</sup>
B.- Especializado	
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.	\$ 6.33 m <sup>2</sup>
2.- Pavimentos	\$ 2.16 m <sup>2</sup>
3.- Jardines	\$ 2.24 m <sup>2</sup>
C.- Bardas y muros, metro lineal.	\$ 1.08
D.- Otros usos	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas .	\$ 4.60 m <sup>2</sup>
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.05 m <sup>2</sup>
3.- Escuelas	\$ 1.05 m <sup>2</sup>
<b>II.-</b> Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
<b>III.-</b> Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
<b>IV.-</b> Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m <sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente tabla:	
a).- Uso habitacional	\$2.18 m <sup>2</sup>
b).- Uso comercial	\$2.73 m <sup>2</sup>
a).- Uso industrial	\$3.27 m <sup>2</sup>
<b>V.-</b> Por licencias de reconstrucción y remodelación, por licencia	\$139.00

<b>VI.-</b> Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.	\$4.60 m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble :	\$4.60 m <sup>2</sup>
<b>VIII.-</b> Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen  En el caso de fraccionamientos esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes	\$ 133.00
<b>IX.-</b> Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.	\$149.00
<b>X.-</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional.	\$1.05 m <sup>2</sup>
<b>XI.-</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial.	\$0.52 m <sup>2</sup>
<b>XII.-</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	\$2.18 m <sup>2</sup>
<b>XIII.-</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.	
<b>XIV.-</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso.	\$47.00
<b>XV.-</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.	
a).- Por uso habitacional	\$191.00
b) Por uso comercial, industrial, recreativo	\$436.00

<b>XVI.-</b> Por constancia de autoconstrucción.	\$163.00
<b>XVII.-</b> Por permiso para construcción de rampas.	\$44.00
<b>XVIII.-</b> Por permiso para colocación de toldos.	\$44.00
<b>XIX.-</b> Por permiso para construcción de cisternas.	\$109.00
<b>XX.-</b> Por permiso de apertura de la vía pública para conexión de servicios ( drenaje, agua potable).	\$87.00
<b>XXI.-</b> Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes.	\$ 150.00

m<sup>2</sup> = metro cuadrado de construcción.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.00 mas 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>a)</b> Hasta una hectárea                                | \$121.00 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes          | \$4.60   |
| <b>c)</b> Cuando un predio rústico contenga construcciones, |          |

además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$945.00
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas.	\$123.00
<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$100.00
<b>IV.-</b> Revisión de avalúo para su validación:	\$33.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### T A R I F A

<b>I.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística:	\$2,064.00
<b>II.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$1,032.00
<b>III.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
<b>a)</b> En fraccionamientos residenciales, popular, de interés social así como en conjuntos habitacionales, comerciales, y mixtas	\$1.74 por lote
<b>b)</b> En fraccionamientos campestres, rústicos agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.12 m <sup>2</sup>
<b>IV.-</b> Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
<b>a)</b> En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.	0.75%
<b>b)</b> Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	1.125%
<b>V.-</b> Autorización de venta.	\$0.12 m <sup>2</sup>
<b>VI.-</b> Permiso de relotificación.	\$0.12 m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Autorización final de fraccionamiento.	\$0.12 m <sup>2</sup>

m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m<sup>2</sup>:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 185.64
b) Luminosos	\$ 116.84
c) Electrónicos	\$ 149.00
d) Giratorios	\$ 67.05
e) Tipo Bandera	\$ 50.00
f) Toldos y carpas	\$50.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.00
g) Pinta de bardas	\$ 50.00
i) Señalización	\$50.00

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.79

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil:	
c) En vehículos de motor	\$ 22.00
b) En cualquier otro medio móvil	\$ 22.00

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara por día	\$ 36.00
b) Tijera, por día	\$ 36.00
c) Manta, por mes	\$ 22.00
d) Pasacalle, por día	\$ 22.00
e) Inflable, por día	\$ 36.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,420.00
<b>II.-</b> Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$233.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o



puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento: \$437.00

- II. Por autorización del estudio de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e Instalaciones de manejo de residuos no peligrosos. \$ 1,082.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y**  
**CONSTANCIAS**

**Artículo 29.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |  |         |
|--|---------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz                                  | \$29.00 |
| II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos. | \$29.00 |

<b>III.</b> Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones.	\$70.00
<b>IV.</b> Certificados que expida el Secretario del H. Ayuntamiento	\$70.00
<b>V.</b> Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$70.00
<b>VI.-</b> Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$10.50
b) Por cada foja adicional	\$ 2.10

**CAPÍTULO DÉCIMA SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causaran y se liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.-Por consulta	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.60
III.- Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.05
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
d) En disquete de 3 ½	\$ 20.00
e) En disco compacto	\$ 30.00
f) En DVD	\$ 40.00

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

**I.-** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 35.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 40.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$180.00.

**Artículo 41.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 42.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se aplicarán para servicios comerciales, industriales o en carácter diferente a lo doméstico, ni se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 43.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará el 50% de la cuota establecida.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LOS AJUSTES**

#### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 46.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre de 2004.**

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y  
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y

**de Gobernación y Puntos Constitucionales, rendido respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.**